Sentencia definitiva. Apatzingán, Michoacán, 7 de mayo de 2021.

El órgano jurisdiccional está conformado por el juez de enjuiciamiento de la región de Apatzingán, quien dicta sentencia en la causa penal APA-46/2020, instruida a ////// (acusado), por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en detrimento de ///// (víctima), cumpliendo con las exigencias de los artículos 68 y 403 del cnpp.

Antecedentes

Fecha Actos
17 septiembre 2020Auto de apertura
27 septiembre 2020Auto de radicación
1ª 27 noviembre 2020Alegatos de apertura
Prueba

• 9:53 - Perito /////

• 10:01 - Perito /////

• 10:30 - Policía ////

• 10:55 - Policía ////
2 diciembre 2020Suspende audiencia por paro laboral del Sindicato
21 enero 2021El Consejo determina la suspensión de laborar por covid19, reanudando labores a partir de 22 de febrero de 2021.
2ª 13 abril 2021 Prueba

• 9:24 - Víctima

• 10:09 - Médico /////Se incorpora expediente clínico de la víctima

• 11:00 - //////

• 11:36 – Perito /////

Improcedente nuevo interrogatorio a

//////

• 12:04 - Perito /////Se incorpora tines, zapatos y playera

• 12:59 - Policía /////3ª 14 abril 2021Prueba

• 17:22 - Perito /////

• 17:49 - Policía /////

Improcedente nuevo interrogatorio a J Jesús Ruiz Chávez
Desistimiento

Fiscalía

• /////

• Documental y material no incorporada
4ª 1 mayo 2021Alegatos de clausura

Acusado hace manifestaciones
Fallo NO condenatorio

7 mayo 2021 emisión de la sentencia (lectura y explicación dispensada)

Abreviaturas CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cnpp Código nacional de procedimientos penales.
Cpe Código penal del Estado.
Consejo Consejo del Poder Judicial de Michoacán
Siaj Sistema integral para administración de justicia
Fge Fiscalía General del Estado.
Mp o fiscalía Ministerio público
Iph Informe policía homologado.
Nuc Número único de caso o carpeta

Nov	Noviembre
Am	Apoyo de memoria
Ev	Evidenciar contradicción
Sp	Superar contradicción
cms	Centímetros

El acusado y víctima mantienen en reserva de sus datos personales, lo cual resulta procedente de conformidad con los artículos 20, apartado c, fracción V de la CPEUM y 54, 106 y 109, fracción XXVI del cnpp, respectivamente, empero, tal información está a reguardo de la unidad de causa de esta región (siaj).

Competencia. El juez de enjuiciamiento es competente, por territorio, material, grado, ámbito temporal y personal de aplicación de la ley penal, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la CPEUM, 86 y 89 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 20, 133 y 134 del cnpp, 10, 11, 13, 14, del cpe, 35, 36, 37, 38, párrafo 2º y 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado (Ley Orgánica) y 10, 11, 13, 14, del cpe.

Asimismo, el artículo 1º del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, en sesión de 30 de enero de 2019 y publicada el 5 de febrero de dicha anualidad, 1º transitorio de dicho proveído, en el que se determinó como regla general, que todos los delitos fueran resueltos por un juez y sólo en los delitos de homicidio, feminicidio y secuestro (consumados) por un tribunal colegiado o 3 jueces.

Hechos, circunstancias de la acusación, reparación del daño y teoría de la defensa.

La fiscalía manifestó su compromiso de acreditar los siguientes hechos:

Es ////////, la persona que en compañía de otra del sexo masculino aun no identificada,

aproximadamente las 04:15 horas del día 18 de Febrero del año 2020 dos mil veinte, intentaron privar de la vida a //////, esto después de que alrededor de las 03:30 horas de ese día llegaran a la esquina que forman las calles //////, en el lugar conocido como el ////// de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, a bordo de una camioneta marca honda color gris con placas de circulación //////; lugar donde se encontraba la victima //////, a quien Usted //////, le dijo que se subiera, por lo que //////, se subió a la camioneta en la parte atrás del lado del copiloto, dirigiéndose hacia la salida a Chandio (carretera Apatzingán - Aguililla), hasta llegar a la altura del Gas Express Nieto donde dobló a la izquierda, transitando por una brecha hasta finalmente llegar a un lugar que se ubica a 50 metros aproximadamente de un corral o establo, lugar donde descendieron de la camioneta y tuvieron relaciones sexuales, por lo que siendo alrededor de las 04:15 horas, //////, le dijo a la víctima que era la última vez, al momento que la persona del sexo masculino aun no identificada, que lo acompañaba lo aventó al suelo dejándosele ir encima Usted /////, quien sacó de la bolsa de su pantalón un cuchillo chico con mango de acero, con el cual lo lesionó el cuello del lado derecho, defendiéndose con sus manos /////, tratando el sujeto no identificado agarrar a la víctima, para que Usted /////, lo degollara, sangrando la víctima del cuello, quien debido a la pérdida de sangre perdió el conocimiento, dándolo por muerto Usted /////, y su a acompañante, quienes se retiraron del lugar. Sic (énfasis agregado).

Clasificó los hechos como homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 117, 122, 135, fracción I, inciso b) vinculados con los diversos 22 y 71, todos del cpe. Indicó que se trataba de una acción instantánea, dolosa y como coautor (realización conjunta), de conformidad con los artículos 16, 19, fracción I, 20, fracción I y 24, fracción III, respectivamente, del mismo código punitivo. Insistiendo en tal pretensión en sus alegatos de apertura, comprometiéndose a probar los elementos del delito y que el acusado era culpable, lo cual haría con la prueba desahogada. En sus alegatos de clausura, argumentó, en lo medular, que había cumplido su promesa, que de la prueba desahogada se acreditaban los elementos del delito (tipicidad, antijuridicidad) y la responsabilidad (culpabilidad) del acusado, solicitando un fallo condenatorio.

La asesoría se adhirió, en esencia, a las pretensiones de la fiscalía.

Por su parte, la defensa manifestó en la apertura que todo fue creado para que se

condenara, no negará que le pasó algo a la víctima, pero la prueba será insuficiente, existirá dura razonable. Concluyó que la actividad ministerial produjo el efecto corruptor, afectando el debido proceso porque se violaron derechos humanos del acusado, es un caso fabricado (alteración de registros), la prueba es insuficiente e inconsistente. El acusado no declaró pero manifestó que era inocente.

De la prueba y su valoración.

Conforme a lo establecido en el artículo 403, fracción V, del cnpp, únicamente se realizó una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, a fin de privilegiar la exposición de los argumentos y razones que dan sustento a la decisión asumida, no obstante, la prueba desahogada en la audiencia de debate de juicio consta en forma completa en los propios registro de audio y video.

En el sistema acusatorio, todos los hechos y circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de convicción pertinente, lícito, producido e incorporado a juicio, de conformidad con los artículos 2º, 356, 359, 360, 368 y 402 del cnpp, con la obligación de motivar el valor asignado a todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado.

De una interpretación sistemática y extensiva de los preceptos legales indicados permite determinar que el órgano jurisdiccional debe efectuar una valoración libre y lógica de los medios de prueba desahogados en juicio, lo cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor. Así, el sistema de valoración de prueba presupone dos supuestos: a) una libertad valorativa de la prueba; y b) una lógica que conlleva a una natural motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a la libertad valorativa, en el sistema acusatorio, el órgano jurisdiccional recobra su autonomía para valorar una prueba, quedando en el pasado la obligación de apreciar la prueba de forma tasada; sin embargo, tal cambio no implica parcializar el

sistema, puesto que la valoración debe apegarse a las reglas del pensamiento lógico y, en específico, a los criterios objetivos de racionalidad.

Por su parte, el razonamiento lógico, implica que en el proceso de intelección de la prueba, el órgano jurisdiccional apegue su actuar a la lógica, pues el juzgador deberá analizar la teoría del caso de la fiscalía y la defensa basada en la actividad probatoria, esto es, sus contradicciones, puntos concordantes, congruencias e incongruencias y, en general, el contenido de los conceptos, juicios y raciocinios propuestos por las partes y sustentados en el desfile probatorio.

Durante la producción de la prueba, se observaron los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, contemplados en el párrafo 1º, del artículo 20 de la CPEUM.

La fiscalía desahogó e incorporó la siguiente prueba testimonial:

Víctima ////// (13 abril 2021 – 9:24 horas).

///// lo quiso matar el 18 de febrero de 2020. En esa fecha él era sexoservidor, eran las 3 de la mañana, estaba en el lugar conocido como "/////", afuera de la mueblería ////// y donde vende comida para ganado, pasa ///// (copiloto) con otro señor (conductor), le dicen que ocupan un servicio, acepta, se sube por el lado del chofer (se coloca en la parte trasera, entre el chofer y el copiloto), se dirigen a la salida a Chandio, a mano izquierda está una estación de Gas Nieto, una brecha, a mano derecha está una jitomatera, del lado izquierdo una limonera, como a 50 metros comenzaron a tener relaciones sexuales.

Luego, ////// le dijo que era la última vez, lo golpeó, se sube a la camioneta, dentro le sigue pegando, se sube el otro, como a 10 metros a mano derecha está otra calle,

después, como a 20 o 30 metros es donde lo atacan, lo sacan de la camioneta, comienza a forcejear, sale el otro lo tumba al suelo. El primer ataque con el cuchillo fue en la mano izquierda (perdió la sensibilidad de los dedos), el segundo en el cuello y espalda, en la oreja derecha (lo dejó sin sensibilidad). También le cortó varios tendones (hombro), no puede levantar bien el brazo, necesita recorrerlo hacía atrás para subirlo, le hizo varias cortadas con el cuchillo.

Posteriormente, lo aventó contra el coche, era una Honda gris, placa /////, por donde está el copiloto, parte delantera, le pega en la cabeza y avienta a una zanja, ahí le da más de 15 puñaladas en la parte de atrás de la cabeza, costado derecho, la otra persona le dice que ya lo había matado, él se quedó tirado, luego se retiran sin saber hacía donde.

Enseguida se levanta, se quita la peluca y zapatillas, sale caminando, caminó desde el lienzo charro hasta la biblioteca, pasa el puente, por donde está una señora que vende uchepos, ahí es auxiliado por la policía, le preguntan qué le pasó, si estaba consciente, llaman a protección civil, llegan 10 o 15 minutos después, lo traslada al hospital, lo meten a cirugía a las 6:15 horas, antes lo interrogaron los de la fiscalía, despierta como a las 12 del día.

La persona que lo atacó fue //////, lo reconoció por el tatuaje en la mano derecha (señala el antebrazo parte interna), que no lo conocía pero lo veía pasar por la calle, no tuvo platica ni nada, lo llegó a ver como 8 meses antes de la agresión (no mucho), por ahí pasaba, además el declarante trabajó en el hotel de ////// y había personas que también lo conocían.

Cuando se sube al vehículo eran como a las 3 o 3:30 horas, estaba en la calle //////, iba vestido de mujer, con un vestido rojo con negro, tipo leopardo, peluca negra, zapatillas negras de tipo botín, bolso negro, brasier negro, calzón rojo o vino. Las relaciones sexuales las tuvieron al interior del vehículo, cuando empieza la agresión estaba dentro del coche, afuera es donde lo lesiona o corta con el cuchillo, lo jaló, sacó y aventó al suelo.

Cuando lo auxilió la policía les dijo que estaba consciente, que conocía a uno de los agresores, que le decían el ///// o //////, que traía un tatuaje de diablo en la mano derecha, que traía camisa negra y pantalón azul marino, les dio esta información y el nombre, éste lo supo por medio de su amigo Pedro que al parecer lo conocía.

Supo el nombre de su agresor el 18 de febrero de 2020, como a las 4 de la tarde, no está equivocado, el mp llegó en la madrugada, antes de entrar al quirófano, es cuando realizó la denuncia, en ese momento no sabía el nombre, solo el apodo, es lo que dijo, si el nombre está en la denuncia él no lo dijo. La camioneta era la primera vez que la veía, pudo ver la placa antes de subirse porque siempre se fijaba y la memorizó porque en su mayoría son letras. Tenía 7 meses como sexoservidor, esa fue la última vez, fue la única vez que interactuó con él (//////), éste no se presentó, no tuvo antes problemas con él.

Cuando pasa todo, la camioneta se va, él se quedó solo, cuando se dirige a la ciudad ya no ve el vehículo ni a las personas, estaba oscuro. A la otra persona tampoco lo conocía ni lo ha vuelto a ver. Tiene a la vista su denuncia, aparece en varios momentos el nombre del acusado, él nunca lo manifestó.

Recuerda el aspecto de la persona, era grande, de 45 a 55 años, canoso, güero, alto, robusto, lo recuerda porque lo vio pasar y traía tatuaje (señala nuevamente el antebrazo derecho), no sabía el nombre, solo el apodo, supo el nombre hasta que lo apresaron, llegó la fiscalía antes de entrar a quirófano, les dijo que sabía que le decía el diablo, el lugar donde fue el ataque, la fiscalía regresó como a las 8 de la noche, le dijeron que lo habían detenido como a 80 o 100 metros del lugar de la agresión, que se había quedado dormido en la camioneta, le dan el nombre y el apodo de /////, conocía el apodo porque así le decían, lo conocía de la zona de los hoteles cuando él trabajaba para ////// (hotel), del lugar donde lo recogieron a donde lo agredieron son como 10 minutos, a su agresor lo pudo ver durante todo el camino como durante la agresión, por lo que pudo identificarlo. Solo denunció a la persona apodada el //////.

El testimonio de la víctima en general resultó creíble, aunque se advierte alguna contradicciones no son relevante; así, dicho atestado en su mayoría fue coherente, pues fue constante en señalar desde el momento en que es abordado por dos masculinos y trasladado hasta un sitio indeterminado, donde es agredido físicamente y donde se le ocasionaron múltiples lesiones con objeto punzo cortante en mano izquierda y cuello, principalmente; que por las características de la agresión, no es factible que la víctima lo haya inventado, por el contrario, su dicho, en ese sentido, está corroborado con diversos elementos probatorios como a continuación se referirá.

En efecto, robustece el dicho de la víctima, el policía municipal ///// quien lo auxilio en la calle, pasando el puente, por donde está el Banamex, la perito ////// analizó las ropas que aquél señaló que vestía el día del hecho, la experta //////, acudió al sitio donde fue apoyado por la policía y protección civil, correspondiente a la calle //////, esquina con //////, donde encontró una mancha y material de curación, así como la perito //////, quien determinó que mancha era sangre era humana, incluso obtuvo de la víctima muestras de sangre y células epiteliales cuando aquél estaba en recuperación (hospital), a más de que el perito ////// confirmó que la sangre localizada en ese sitio era de la víctima; así como, con el expediente clínico aportado por el entonces director del hospital regional, de la que se obtuvo su ingreso al nosocomio, que fue intervenido quirúrgicamente y lo señalado por su prima /////, quien lo observó lesionado en el hospital. Por lo que se insiste, la víctima no pudo haber inventado esa agresión y por la ubicación de las lesiones no es posible que éste se las haya ocasionado, de ahí que esa parte de su testimonio resultara verídico.

Por otro lado, no está corroborado que conociera a su agresor desde hacía 8 meses o que lo apodaran ////// ni siquiera que supiera su nombre como se asentó en su denuncia, pues si bien refiere que había otras personas que lo conocía, la fiscalía no presentó ningún medio de prueba que lo confirmara, entre ellos a su amigo ///// de quien dijo que obtuvo el nombre o alguna otra persona, como podría ser ////// con la que refirió que trabajaba en el hotel, pues la fiscalía se desistió de su testimonio. Sin soslayar que ////// manifestó que su primo refirió que conocía a uno de sus agresores apodado el //////, pero ella no comentó que conociera a esa persona y la mera referencia de lo que probablemente haya escuchado no confirma lo dicho por la víctima.

Tampoco que su agresor tuviese un tatuaje en su antebrazo derecho, pues no obra

ningún medio de prueba que lo confirme, por el contrario el policía investigador ////// refirió que los tatuajes que aparentemente presentaba la persona que observó en los separados eran en los hombros con las leyendas Jesús, un pez o pescado y Guillermina. Sin que este juzgador pueda constituirse en órgano de prueba ni siquiera bajo el principio de inmediación, pues quien está obligado a probar es el órgano acusador, estimar lo contrario, afectaría el debido proceso en su vertiente de juez independiente e imparcial, reconocido en los artículos 14 y 17 de la CPEUM y 8 de la convención americana de derechos humanos.

Igualmente, la víctima refirió que fue agredido cerca de la estación denominada Gas Nieto, por donde está una jitomatera y limonera, sin que sea factible que este sitio corresponda al lugar donde – supuestamente – fue asegurado el acusado con el vehículo o que el sitio de la agresión estuviera a 80 0 100 metros; ciertamente, el perito ////// señaló que realizó una inspección en la parte posterior de la empresa denominada //////, por donde está un basurero, donde hay cerca de postes y alambre de púas, así como diverso arbolado, entre ellos de limón, pero no refirió que haya localizó indicios asociativos a la agresión señalada por la víctima (sangre, huellas de neumáticos o calzado, accesorios, etcétera) ni el lugar corresponde a las características indicadas por la víctima, como pudiera ser la zanja en la que dijo que fue abandonado.

Por otro lado, la víctima comentó que fue agredido con un cuchillo, incluso presentó diversas heridas corto penetrantes (como se obtuvo de la documental incorporada), sin embargo, para afirmar que fue un cuchillo, incluso con las características indicadas en el hecho, esta información tenía que estar apoyada en otra evidencia, pero no se localizó dicho instrumento, por lo que solo se afirmar que se trató de un objeto punzo cortante por el tipo de heridas ocasionadas.

Ahora bien, la victima aseguró que abordó un vehículo Honda, gris, placa //////, que pudo memorizar la placa porque son casi puras letras, incluso pudiera considerarse que su existencia se corroborada por lo manifestado por los peritos ////// y el policía //////, sin embargo, esta información debe excluirse, porque derivó de una detención ilegal, como en su momento se hará notar, al analizar cada una en lo individual.

Sirve al respecto la tesis con registro digital 2007739, del título: VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

Por otro lado, las contradicciones advertidas en el testimonio de la víctima son relativas a la hora en que dijo fue abordado por los masculinos, pues primero refiere a las 3 horas y luego que entre 3 o 3:30 horas, que sugiera que previo a su agresión estaban fuera del vehículo, pero luego que todo inició al interior del automotor, también refiere la participación de los dos sujetos, incluso cuando uno lo saca el otro lo tumba, empero, enseguida comentó que solo uno de ellos lo agredió, al interior del vehículo, que éste mismo lo saca y tumba, luego lo lleva a la zanga y lo apuñala. Tales discordancias no son suficientes e relevante para restar credibilidad al dicho de la víctima, principalmente a que fue objeto de una agresión física en aquella temporalidad.

/////// (prima) (13 abril 2021 – 11:00 horas).

Acude por la agresión de su primo ///// el 18 de febrero de 2020, a su tía le avisó ////// que ///// estaba grave en el hospital, acudió a ese lugar, pasó a firmar como responsable, estuvo ahí hasta que llegó la mamá de /////, vio las condiciones en que estaba su primo, escuchó cuando declaró a la policía de la fiscalía, que lo agredieron dos hombres, que le dieron unos navajazos, que reconoció a uno, no recuerda el nombre, solo que le apodan el /////, que era alto, no escuchó bien porque tenía lastimada la garganta. También escuchó que se lo llevaron en una camioneta gris hacía la salida a Chandio, una jitomatera y unas parcelas, que uno lo golpeó y el otro lo hirió, lo dejaron inconsciente. No supo que tanto vínculo tenía su primo con esa persona. No escuchó el nombre de la persona, no le proporcionó el nombre la persona que la entrevistó, no recuerda si leyó su entrevista pero si la firmó.

Se otorga valor probatorio a dicho atestado, pero únicamente a lo que dicha ateste observó o le consta, es decir, es factible que la ateste se haya enterado que su primo estuviera hospitalizado, que acudiera al nosocomio y lo viera lesionado, incluso que tuviera que firmar como responsable en ausencia de su tía, madre de la víctima, lo cual es una práctica habitual, sobre todo cuando una persona va ser intervenida

quirúrgicamente como sucedió con la víctima, incluso que haya observado el momento en que su primo rindió una entrevista a la policía de la fiscalía. Sin embargo, no puede ser testigo de lo que dijo su primo que le pasó, porque ella no estuvo presente y lo que supo sobre los hechos fue porque lo escuchó de su primo, por lo que no puede corroborar su dicho, además de que la víctima no señalo que quedara inconsciente después de la agresión.

Policía municipal ////// (27noviembre2020 – 10:55 horas).

Es policía municipal desde hace 7 años, fue el primer respondiente, encontró al lesionado el 18 de febrero de 2020, a las 5:58 horas, cerca del Banamex, le hace señas, estaba ensangrentado, no podía hablar, difícilmente le dice que fue agredido con un arma punzocortante, estaba cortado, tenía una lesión en el cuello, le dijo que conocía a uno de los agresores, que era ///// (am), que dos personas lo habían recogido en una camioneta Honda, gris, placa ////// (am), no recordó donde le dijo que fue lesionado, pero que una de las personas radicaba en El Aguaje (no los conocía). Pidió apoyo a protección civil, estaba delicado, lo trasladan. La persona lesionada era hombre, delgado, moreno (güero), vestido de mujer, aparentemente homosexual. Lo que le dijo el lesionado no lo anotó, se lo guardó en la memoria, en esa ocasión iba en la unidad del lado de copiloto, no recuerda la placa de la unidad, tenía poco que se la habían prestado.

Resultó veras su testimonio sobre el auxilio que prestó a la víctima, pues en ese tenor fue coherente su relato, incluso por la contextualización realizada del lugar es factible que haya acudido, precisado los puntos de referencia, como es el puente y la institución crediticia, inclusive al referir las características físicas de la víctima y su vestimenta; así como, que fue la persona encargada de pedir el apoyo a protección civil, incluso, su dicho está corroborado con lo manifestado por la víctima, ya que refirió que primeramente fue auxiliado por la policía y después arribaron los paramédicos, incluso la perito Jaqueline señaló que en el lugar de intervención correspondía a la rúa señalada por el primer respondiente y en el sitio se ubicó material de curación, lo cual guarda correspondencia con la diversa experta ////// pues determinó que en ese lugar localizó sangre humana, la cual recolectó en telillas de algodón.

Empero, se advirtió que dicho policía se condujo falsamente, ya que refirió que la víctima le dijo el nombre de la persona que lo agredido, lo cual fue refutado por el propio agraviado, al manifestar que no sabía el nombre su agresor, que éste lo supo hasta las 4 de la tarde de esa misma data y el ateste auxilió a la víctima aproximadamente a las 6 de la mañana, por lo que dicho atestado en ese segmento además es ilógico (principio de contradicción), pues la víctima no podía haber dicho el nombre de su agresor porque lo desconocía. Siendo igualmente mendaz que la víctima le haya referido que uno de os sujetos fuera originario de El Aguaje, pues se insiste, aquél ni siquiera los conocía, no sabía sus nombres, que solo refirió que conocía a 1 porque lo había visto pasar por el lugar en que trabajaba (//////) pero que no tuvo ninguna comunicación con él.

Tampoco resultó verídico que la víctima le haya comentado las características del automotor citado, pues no es factible que una persona que apenas podía hablar, menos que las características de su agresor, las cuales incluso son contradictoria a las señaladas por éste (moreno vs güero), a más de que la víctima solo señaló que la policía le preguntó si estaba consciente y si sabía quién lo había agredido y fue lo que respondió.

Aunado, su actuación como primer respondiente fue deficiente, incumpliendo con el artículo 132, fracción VIII del cnpp y 40, fracción VIII, de la ley general del sistema de seguridad pública, ya que no acordonó el lugar, estando en condiciones de realizado (iba acompañado), pues como lo indicó la aludida criminalista Naranjo, el lugar no estaba preservado y pudo ser contaminado.

Médico ////// (13 abril 2021 – 10:09 horas).

Es médico (cédulas ////// y //////), fue director del hospital regional de Apatzingán de diciembre de 2019 a enero de 2021. Acude a ratificar el expediente clínico del denunciante, lo hizo mediante oficio, cotejó el expediente original y lo remitió a la autoridad (mp //////). Este se forma con los documentos que se generan del paciente, tales como hoja de ingreso, historia clínica, notas médicas, exámenes, si es un hecho

violento se hace una certificación de lesiones, si se realizaron operaciones, todo hasta que es dado de alta (por mejoría, traslado, fallecimiento, voluntaria, etc.).

El expediente (am) estaba a nombre de ///////. Reconoció el expediente, el ingreso fue el 18 de febrero de 2020 a las 6:30 horas con múltiples heridas en cara y cuello, con afectación de planos profundos, al parecer por arma blanca, de 2 a 5 centímetros, también herida en mejilla derecha y mano izquierda (palma y dedo pulgar) fue atendido en urgencias, trasladado por protección civil, con signos vitales estableces, paciente con pronóstico delicado o grave. Igualmente se lee una interconsulta a las 7:30 horas en urgencia, exploración y cierre de heridas en quirófano, cirugía a las 9 horas, presentó choque hipovolémico (perdida rápida de líquidos), además hipotenso (baja presión por falta de líquido o sangre), palidez general (información toma de las notas de los médicos tratantes, entre ellos //////, cédula //////). Que por lo que vio en el expediente, sin ser perito ni cirujano, puede decir que las lesiones tardaron en sanar más de quince días, pusieron en riesgo la vida.

Nunca atendió a ese paciente ni lo vio, lo que dice es por lo que señalaron los médicos, cualquier lesionó en el cuerpo es de pronóstico reservado, eran heridas cortantes no superficiales, no leyó que presentara herida bascular o neuro bascular (am) hay una nota de un interno de pregrado que dice que no tuvo compromiso bascular y que eran superficiales, una herida así solo interesa piel y grasa, con a simple presión se controla la hemorragia, en el caso fueron heridas profundas que ocuparon cirugía.

Se incorporó expediente clínico de la víctima.

Dicho atestado y documental incorporada gozan de validez convictiva, pues es creíble que el médico, por las actividades que tenía encomendadas haya suscrito el documento remitido a la fiscalía, además, era el testigo idóneo para hablar e incorpora la documental aludida, al tenor de los artículos 380 y 383 del cnpp, con la que se corroboró que la víctima efectivamente fue lesionado en la fecha indicada, incluso que su pronóstico era delicado o grave y que en ese lugar fue atendido medicamente. Sin que sea factible tomar en cuenta sus opiniones médicas, sobre todo relativo a la clasificación legal, pues como éste lo aceptó, no tuvo a la vista al paciente ni es

especialista en medicina legal.

En ese orden, respecto de la testimonial citada, se realizó un control de credibilidad subjetivo y objetivo, no se evidenció que existieran circunstancias que comprometieran su credibilidad, como que declararan por motivos espurios que revelaran que faltaron a la verdad, por prejuicios, animadversión, enemistad, odio o rencor hacia alguna de las partes; tampoco, por las condiciones que imperaban cuando ocurrió el hecho o las inherentes a la persona o al lugar, por el contrario los testigos estaban en condiciones de percibir lo que declararon con relación a hecho. Además fueron congruentes interna y externamente, ya que no se observaron contradicciones o que sean ilógicas, además de corroborarse entre sí y con el resto de la prueba producida en juicio.

Investigador ////// (27nov2020 – 10:30 horas).

Es policía investigador, labora para la fiscalía desde 1993. En este caso rindió un informe sobre el imputado ////// (am), no lo conoce, solo checó el iph para verificar los antecedentes penales del imputado y un vehículo, por el informe supo que fue detenido por drogas, el vehículo era Honda, CRV, serie ////// (am), placa //////, éste estaba en el corralón. La carpeta se inició por narcomenudeo, no supo donde se realizó la detención, el iph dice que fue en una brecha de terracería a espalda del empaque //////, de Apatzingán, Michoacán, no vio el vehículo, la fecha del informe es de 18 de febrero de 2020, ese mismo día realizó su informe.

Dicho atestado no cuenta con valor probatorio, porque no puede ser testigo de lo que no es, es decir, éste no participó en el iph que citó, tampoco acudió a constar la existencia del automotor ni los sitios a que se refiere en dicho informe, por lo que se trata de un testigo de referencia; por otro lado, su aparentemente participación consistió en verificar los antecedentes del vehículo y la persona detenida, sin embargo, no aportó ninguna información al respecto, esto es, constar la existencia del vehículo, quien era su propietario, si estaba relacionado a algún hecho delictivo o cualquier información pertinente para la solución del presente caso; y sobre los antecedentes del acusado, resultan impertinentes ante un derecho penal de acto (artículo 8 del cpe).

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con registro 2016035, del rubro: DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.

Del mismo modo, la fiscalía aportó la siguiente prueba pericial:

Criminalista ////// (27 nov 2020 – 9:53 horas).

Es perito criminalista, con licenciatura y maestría, labora en la FGE, adscrita a la Fiscalía de Apatzingán. Realizó un dictamen el 18 de febrero de 2020, a petición del mp, fue una inspección sobre unas prendas de vestir, aplicó el método científico y las técnicas analísticas descriptivas, los indicios los obtuvo en bodega de evidencia, eran un vestido rojo de licra, una tanga negro con blanco, una tanga de encaje rojo y un brasier negro. Observó que tenían huellas de corte. Fue un solo embalaje, no es irregular porque eran del mismo tipo, por lo que podía estar juntos.

Criminalista ////// (27 noviembre 2020 – 10:01horas).

Es perito criminalista de la FGE, adscrita a Apatzingán, tiene maestría en investigación criminal. Realizó 3 inspecciones, una el 18 de febrero de 2020, sobre la calle ///////, colonia //////, Apatzingán, a las afueras de una boutique, aplicó método científico, inductivo deductivo. El lugar NO estaba preservado, había personal de la boutique haciendo acceso. Localizó sobre la banqueta macula roja, a 2.80 metros de la entrada del inmueble (boutique) y 1.60 de la banqueta, de forma irregular, de 35x30cms, con huella de goteo y escurrimiento, así como material de curación. Concluyó que se trata de un lugar abierto, paso peatonal, localizó macula y material de curación, lugar no preservado, por lo que pudo ser alterado. Se localizaron 3 cámaras en el inmueble y de c5. Autorizó el acceso a la perito química (//////). Tomó placas fotográficas (no informó

sobre las otras inspecciones porque la fiscalía ya no lo interrogó).

Genetista ////// (13abril2021–11:36horas).

Es perito químico en genérica de la FGE, además ingeniero en bioquímico, con diversos cursos, talleres y diplomados, realizó un dictamen el 17 de junio de 2020 a solicitud del mp, para determinar la información genérica de diversos indicios, obtener perfil genético, realizar comparativo y determinar si pertenece a un mismo individuo. El material de estudio lo obtuvo el 14 de abril de 2020 en la bodega de evidencias de Morelia. Los indicios eran:

Indicios Clave o SIM Sangre en papel FTA de la víctima A 1204/20Células epiteliales de la víctima A 1205/20Macula café rojiza, en 2 telillas 1 1207/20Vestido rojo de licra con macula negra 1 1207/20Tanga negra, macula café rojiza, corte en el puente1 1208/20Tanga roja, macula café rojiza, corte en el puente 1 1209/20Brasier negro, macula café rojizo, copa izquierda1 1210/20Macula café rojizo en 2 telillas 1B.1 1211/20Macula café rojizo en 2 telillas 1B.2 1212/20Macula café rojizo en 2 telillas 1B.3 1213/20Fragmento de pantalón de mezclilla 1B.1 1214/20Macula café rojizo en 2 telillas1D.1 1215/20

El ADN es la molécula encargada de la transmisión de la herencia o información genética de los padres a hijos, cada padre aporta la mitad de la información, lo que hace que cada persona tenga un perfil genético único. El análisis es para conocer regiones de esta molécula, de donde se obtienen marcadores, cada uno tiene variantes que sea representan con números o letras, a estos se denominan alelos. El propósito es que con las variantes o alelos que sea encuentran en cada marcado se obtenga el perfil genético. El cromosoma Y se hereda de padres a hijos varones. Aplicó el método de análisis de ADN nuclear, STR o repeticiones cortas de Tender, mediante las técnicas de: 1. Extracción de ADN, 2. purificación con equipo Maxwell, 3. sangre en papel PFT y 4. Kit swat solutione (sic).

La cuantificación de ADN, es contar el ADN, determinar en qué condiciones está, es

una prueba cuantitativa y cualitativa. Para la ampliación del material genético, del ADN se hacen millones de copias mediante los kits power flex fusión (perfil autosómico) y power flex Y23 (cromosoma Y). La tipificación de ADN. Del ADN amplificado se separan fragmentos de ADN y se comparan.

Resultados: se obtuvieron 2 perfiles genéticos de 2 masculinos (aplotipos), 3 mezclas de perfiles genéticos, 2 aplotipos y 3 mezclas de aplotipos. De las muestras de la víctima (1204/20 y 1205/20) se obtuvo un perfil genético (aplotipo). Las muestras 1206/20, 1207/20, 1210/20, 1211/20, 1212720 y 1213/20, se obtuvo un perfil genético (aplotipo cromosoma Y de un masculino), de las muestras 1208/20, 1209/20 y 1215/20, sea obtuvo una mezcla de 2 perfiles genéticos de 2 masculinos, 3 mezclas y 2 aplotipos del cromosoma Y. la muestra 1214/20, se obtuvo un perfil genético, 2 masculinos y un aplotipo del cromosoma Y.

Conclusiones:

Si existe correspondencia entre el perfil genético de la víctima con el perfil genético obtenido de las muestras 1206/20, 1207/20, 1210/20, 1211/20, 1212/20 y 1213/20, que corresponde al aplotipo del mismo individuo.

• Si existe correspondencia en el perfil genético de la víctima con la mezcla de 2 perfiles genéticos de la muestra 1208/20.

• El perfil genético de la víctima corresponde con los alelos de la muestra de los 2 perfiles genéticos de las muestra 1215/20, por lo que se trata del mismo individuo.

• No existe correspondencia entre el perfil genético de la víctima con los alelos de la muestra 1209/20.

• De la muestra 1214/20 se obtuvo un perfil genético del aplotipo masculino de un segundo individuo.

A la pregunta aclaratoria manifestó: El perfil genético de la víctima se encuentra en las muestras de sangre y células epiteliales. En la muestra 1206/20 (telillas) recolectada en la calle //////. En las muestras 1207/20 (vestido) 1210/20 (brasier), en las telillas marcadas como 1B.1, 1B.2 y 1B.3, localizada en el vehículo Honda gris, 2013 y en las mezclas de las muestras (telillas) 1208/20 (tanga negra) y 1215/20 (zapato 1D.1). No

está en la muestra 1209/20 ni en la muestra de pantalón de mezclilla, la cual corresponde a un segundo individuo (desconocido).

Criminalista ////// (13 abril 2021 – 12:04 horas).

Es perito criminalista de la FGE, desde hace 26 años, adscrito a la fiscalía de Apatzingán, intervino en esta investigación, realizó 3 dictámenes.

La primera fue el 18 de febrero de 2020, a las 9:39 horas, correspondiente a una inspección al vehículo Honda, CRV suv, gris, modelo 2013, placa ////, localizado atrás de ////// (basurero), al poniente de la ciudad, correspondiente a un camino de terracería, trazo recto, de 1.80 metros de ancho, en los extremos Norte y Sur cerca de postes y alambre de púas, dividido por camino, con huerta de limón y árboles, lugar acordonado y resguardado por la policía, el vehículo cerrado, con los vidrios anteriores abajo, motor apagado, frente al Poniente, tomó 4 placas fotográficas del vehículo, correspondientes al frente y parte posterior.

Concluyó: que por la complejidad de donde fue localizado pudor ser dejado por personas que conocen el lugar, llegan al sitio y abandona el vehículo en el lugar, presentaba tejido hemático, con características de embarramiento en costado posterior izquierdo y tapa, dejado por persona lesionada al apoyarse. Los indicios fueron embalados, levantados, etiquetados de manera individual y remitidos al almacén de evidencia (a excepción de los biológicos) mediante cadena de custodia.

Asimismo, reactivó el vehículo para la obtención de material lofoscópico con resultado negativo. Al interior localizó de 2 latas (alcohol), 2 gorras, documentación del vehículo y un preservativo usado en el piso con pintura morada.

La segunda intervención fue sobre la identificación y avalúo del vehículo señalado.

La tercera fue una inspección de objetos, el 19 de febrero de 2020, sobre unas prendas de vestir USADAS obtenidas en bodega de evidencia, dentro de una bolsa, correspondiente a una playera negra para caballero, un pantalón de mezclilla (sucio) calcetines o tines y unos zapatos de gamuza amarillos, reconoció los objetos, tiene su etiqueta de intervención (se incorporaron esos objeto a excepción del pantalón porque no está ofrecido como medio de prueba).

Desconoce el delito que se estaba investigando, no sabe contra quien se instruye.

Química ////// (14 abril 2021 – 17:22 horas).

Es perito química de la FGE, adscrita a Apatzingán, con 4 años de servicio. Realizó [5] dictámenes hematológicos para determinar si era sangre de origen humano:

Intervino en una inspección el 18 de febrero de 2020 (no refirió hora), en avenida //////, acudió en compañía de perito /////, había una boutique y recolectó 2 telillas, utilizó las técnicas de piramidol y fenoctaneilina, con resultado positivo a sangre humana.

• Sobre un vehículo marca Honda, 2013, placa PGV715A, lo realizó afuera de la fiscalía (no dijo hora ni fecha), localizó pequeñas manchas en puertas y cajuela, las cuales marcó como 1B.1, 1B.2 y 1B.3, revisó el vehículo por dentro y por fuera, con telillas tomó las muestras y las remitió a laboratorio para análisis, aplicó las mismas técnicas y con el mismo resultado.

• Toma de muestras de sangre en papel FTA y raspado bucal de la víctima, en sala de recuperación, marcadas como A, remite a bodega de evidencia de Apatzingán.

• Estudio de prendas, era un vestido de licra rojo con negro, un brasier y pantaletas, tomó muestra, con resultado positivo a sangre humana.

• Finalmente, realizó análisis a prendas del imputado //////, una playera, un pantalón, zapatos y calcetines, el pantalón y zapatos presentaba manchas, tomó muestra con

telillas, dio positivo a sangre humana, remite a bodega mediante cadena, marcó la muestra del pantalón como 1B.1 y zapatos como 1D.1.

Fueron 5 actividades en dos carpetas distintas, no determina a quien pertenece la sangre, esto corresponde a genética, la inspección la realizó afuera de la fiscalía a las 11:45 horas (no se precisa fecha), no acudió a grúas Ríos (corralón), las telillas las entregó en Apatzingán.

Al respecto, la prueba pericial sirvió como criterio orientador, ya que se aproxima a la verdad fáctica, mediante el empleo de una realidad razonada, no los ideales o pensamientos previamente admitidos y afianzado; esa forma de transmisión del conocimiento se concretiza a través de opiniones ostensiblemente, más objetivas que los relatos de un testigo, quien expone lo vivido a través de su propia óptica, basado solamente en la percepción de los sentidos.

La prueba pericial tiene sustento en el conocimiento científico, porque proporciona información analítica, crítica, sistemática, clara, objetiva, racional y verificable, que es comunicable a cualquier persona que pueda acceder a ella y que se emite a través de opiniones basadas en la objetividad y la racionalidad que proporciona la ciencia, ésta arroja resultados objetivos que permiten un mayor acercamiento al esclarecimiento de los hechos, pues derivan de un riguroso proceso que es el método científico y las ciencias experimentales.

En ese sentido, la prueba pericial invocada goza en lo medular de valor probatorio, además de que cumplen con la exigencia de validez a que se refiere el artículo 369 del cnpp, ya que tales peritos cuentan con título en la materia en la que dictaminaron, así como experiencia y capacitación en sus respectivas materias, además, los objetos y lugar analizados son perceptibles a través de los sentidos, sin que se haya evidenciado que no hayan analizado los objetos o acudido a los sitios referenciados.

Aunado, no se evidenció no hubieran utilizado el método científico o aplicadas las técnicas aludidas ni que estas no fuera aceptadas por la comunidad científica y sus opiniones fueron asequibles a las partes. Por ende, sus opiniones proporcionan

información válida para la acreditación de los hechos propuestos por la fiscalía.

Sin embargo, no es posible otorgar valor probatorio pleno a lo realizado por los peritos /////// especialmente, aquello que deriva de violación de derechos fundamentales, como fue que el acusado fue detenido de manera ilegal, no se le garantizó su derecho de defensa desde su detención, con lo que se afectó el debido proceso, porque la fuente de la prueba fue corrompida, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, porque fue conseguida ilegalmente, por tanto, no puede tomarse en cuenta la inspección del vehículo y lo obtenido de éste, tampoco de las ropas aseguradas al acusado ni el resultado del perito en genética que vincula al acusado con los hechos, además no se cumplieron con las exigencias de los artículos 113, 152 y 268 del cnpp.

Igualmente, se aportaron los siguientes testimonios, de donde deriva el efecto corruptor invocado por la defensa, pues se realizaron conductas fuera de todo cauce constitucional y legal, provocando condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, impactando en los derechos del acusado, de forma total en su derecho de defensa y provocaron indefensión, tales testimonios son:

Investigador ////// (13abril2021 – 12:59horas).

Es policía investigador de la fiscalía de Apatzingán desde hace 7 años, realizó la puesta a disposición de //////, el 18 de febrero de 2020 (no señaló hora), se le detuvo en posesión de drogas. Lo encuentra en camino de terracería a espaldas (atrás) del tianguis limonero de Apatzingán. Estaba realizado investigación de robo de vehículos, transitaban por ese lugar, ven vehículo Honda, CRV, gris, ven conductor del vehículo, baja y escapa, lo alcanzan metros adelante, le encuentra droga, la placa era ////// (am). El vehículo lo aseguró su compañero //////, desconoce donde éste dicho vehículo, pero se mandó a resguardo a Grúas Ríos. El vehículo tenía líquido rojo en portezuela trasera y en la manija de la puerta del conductor. Firmó su iph (ec) reconoce su informe, éste no tiene firma, pero si el original, la información que dio es la que consta en su informe.

Dicho atestado carece de todo valor probatorio, pues se advierte que detuvo al acusado de manera ilegal, pues no contaba con orden de aprehensión en su contra, tampoco le fue autorizado su detención por el mp bajo la excepción del caso urgente y definitivamente no se estaba en el supuesto de flagrancia, además, durante su detención no se garantizó su derecho de defensa, transgrediendo los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado B, todos de la CPEUM.

Así, dicho ateste no justificó que su presencia en el sitio de la detención fuera con motivo de actos de investigación sobre robo de vehículos, ya que no señaló quien lo ordenó o dentro de que carpeta realizaba dicha investigación, además el vehículo que aseguró no contaba con reporte de robo; aunado, no resulta razonable los motivos de la detención del acusado, pues no era factible que pudiera advertir que se estaba cometiendo algún delito por el hecho de que en ese sitio se encontraba un vehículo y que de éste haya descendido el detenido; a más de que no existe calificación sobre la detención realizada, incluso se desconoce a qué hora fue detenido y en que momento fue puesto a disposición del mp, pues no se cuenta con el registro de su detención. Por lo que se insiste, su detención se dio fuera de todo cause constitucional y legal, por lo que lo que se haya recabado de ésta debe excluirse.

Investigador /////// (14 abril 2021 – 17:49 horas).

Es policía investigador de la FGE desde hace 16 años. Acude por el juicio de //////, se le asignó investigación el 18 de febrero de 2020 (no señaló hora) para dar con el responsable de las lesiones de la víctima. El 19 de febrero de 2020 (tampoco señala hora), acudió a la área de resguardo porque estaba encargado de checar los antecedentes, le avisan de una persona, se identifica como /////// (sc) , era la misma persona que refería la víctima en su denuncia, además de los tatuajes en los hombros con las leyendas Jesús (pez) y Guillermina, respectivamente, informó a la mp que ahí estaba la persona que había agredido a la víctima, estaba por narcomenudeo a disposición de la mp //////. Investigó el lugar de los hechos, donde localizan a la víctima, la jitomatera //////, salida a Chandio, el vehículo portaba placas //////, no encuentra nada. El informe lo elaboró el 19 de febrero de 2020, ya había entrevistado personas, solo plasmó las entrevistas. Que le preguntó al detenido su nombre, sin presencia de su defensor, a él le dieron el nombre, la investigación se la dio el 18 y rindió el informe el 19. El nombre lo obtuvo de la investigación, al tomarle la denuncia a la víctima, señaló

el nombre, dijo que lo conocía, señaló los tatuajes, corroboró esa información, en plataforma obtuvo antecedentes penales, realizó esa actividad por el dicho de la víctima.

A este testimonio tampoco es posible darle valor convictivo, pues fue quien vició toda la investigación, pues se advierte que mintió desde el momento en que refiere haber obtenido de la denuncia el nombre del agresor de la víctima, que fue él a quien se le encomendó el 18 de febrero de 2020 y la víctima refirió que desconocía el nombre de su agresor, por lo cual tampoco pudo obtener de él las características particulares mencionadas, es decir, que el activo tuviera tatuajes en sus hombros, con las leyendas aludidas; incluso pudo ser él quien recabó la entrevista del policía //////, que por esa razón éste tenía asentado el nombre del acusado, pues se justificó que la víctima tampoco pudo proporcionarlo. Resultando absurdo que por casualidad haya localizado en los separados al acusado y que en automático lo relacionara con la agresión sufrida por la víctima, pues la información con la que lo vinculó no pudo ser aportada por el agraviado, aunado a que éstas derivan de la detención ilegal realizada por el diverso agente.

Igualmente, se infiere la simulación con la que se condujo la investigación, pues se llevaron dos carpetas paralelas, una por lo que a esta causa se refiere y la diversa por narcomenudeo, la cual no fue consignada a ninguna autoridad, por lo cual no hubo una calificación sobre dicha detención, al menos no se justificó en juicio.

En ese sentido, las pruebas derivadas de tales atestados se excluyen, es decir, la inspección del automotor realizada por el perito /////, en el cual señaló haber observado maculaciones en la portezuela izquierda y tapa (cajuela) y el barrido realizado por la perito ////// y que lo obtenido sea sangre humana, máxime que no se justificó que ésta haya podido realizarlo al exterior de la fiscalía, ya que el investigador Jorge dijo que éste fue remitido al corralón o Grúas Ríos. Lo relativo a las prendas que dichos expertos inspeccionaron y analizaron, pues además de que fue obtenidas con motivo de dicha detención, tampoco se justificó que éstas hayan sido aportadas voluntariamente por el detenido o en su caso que haya sido previo a asesoría de su abogado. Igualmente se excluye, el resultado obtenido por el perito //////, relativo a que la sangre obtenida del vehículo en cuestión y el zapato asegurado al acusado correspondía a la víctima, pues esto fue posible con trasgresión al derecho a la libertad y de defensa.

Por tanto, la ineficacia de las prueba obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, también afectaron a la prueba pericial, aunque en su obtención se hayan cumplido los requisitos de validez, pues tanto unas como otras se consiguieron gracias a la violación de los derechos fundamentales, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en este proceso judicial.

Apoya lo resuelto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

Registro digital: 2012680, Jurisprudencia: PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUÉLLAS, SINO SÓLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN. Registro digital: 2003563. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. Registro digital: 2003564. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Registro digital: 2017766. PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA. Registro digital: 161221. PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

Motivación y fondo de la decisión. Conforme al principio de congruencia establecido en los artículos 68 y 402, párrafo tercero, del cnpp, toda resolución judicial debe ser acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público y el hecho probado en juicio, es el único que puede ser objeto de análisis, a efecto de emitir una decisión final.

En ese sentido y no obstante la exclusión de diversos medios de prueba, es factible tener por acreditados los siguientes hechos:

Que el 18 de febrero de 2020, después de las 3:30 horas y antes de las 5:58 horas, ///////, fue agredido físicamente con un objeto punzo cortante, en un lugar indeterminado hacia la salida a Chandio, provocándole múltiples lesiones en mano izquierda y cuello costado derecho, posteriormente, fue auxiliado en la avenida ///////, colonia /////, Apatzingán, Michoacán y trasladado al hospital regional para su atención médico, pues su estado de salud era delicado o grave.

Hecho que se sostiene con lo manifestado por la víctima, la cual refirió como fue conducido en un vehículo hacía aquella zona y agredido con un objeto punzo cortante y abandonado en ese lugar, por lo que se levantó y camino hasta llegar cerca de la biblioteca, donde fue auxiliado por la policía y protección civil, para después ser llevado al hospital. Asimismo, el policía //////, señaló que auxilió a la víctima, a la altura del puente y cerca del Banamex, además pidió apoyo a protección civil. Del mismo modo, //////, señaló que tuvo conocimiento que su primo fue agredido, por lo que acudió al hospital y vio que estaba lesionado.

Del mismo modo, el personal pericial /////, //////, ////// y /////, confirmaron la existencia de las prendas que vestía la víctima, el lugar donde fue auxiliado por la policía, que lo que localizó ////// en ese sitio era sangre de la víctima.

Con lo que se insiste tener por acreditado tales hechos, lo cuales son constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Tipicidad. En efecto, esos hechos son típicos de homicidio calificado en grado de tentativa, conforme a los artículos 22, 71, 117, 122, 135, fracción I, inciso b del cpe. Esto es así, pues el artículo 117, establece que comete el delito de homicidio: “A quien

prive de la vida a otra persona". Además, el artículo 22 del mismo código punitivo indica, en esencia, que será considerada tentativa punible acabada, cuando se haya puesto en peligro el bien jurídico tutelado, en el particular, la vida; además, de justificarse que el activo realizó todos los actos ejecutivos que debería producir el resultado (supresión de la vida), pero que aquél no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, sin que la víctima estuviera en condiciones de repeler la agresión, pues su agresor era superior por el arma usada.

De lo anterior se derivan los siguientes elementos:

La resolución de privar de la vida a una persona, mediante la realización de todos los actos ejecutivos para conseguirlo y actuando con ventaja. Que la conducta no se concrete por causas ajenas a la voluntad del agente. La puesta en peligro del bien jurídico tutelado (vida).

Dichos elementos se acreditan con lo manifestado por la víctima, pues fue claro en señala como fue agredido por una persona, la madrugada 18 de febrero de 2020, después de las 3:30 horas, que primero lo lesionó en la mano y después en repetidas ocasiones en el cuello, enseguida fue dejado abandonado en el lugar de la agresión, por lo que tuvo que caminar como 10 minutos hasta la biblioteca donde fue auxiliado por la policía y protección civil, enseguida trasladado al hospital.

Además, el policía //////, refirió que en esa fecha, aproximadamente a las 5:58 horas auxilió a la víctima, el cual estaba todo ensangrentado, por lo que llamó a protección civil y fue trasladado al hospital para su atención.

Lo anterior se corroboró con el expediente clínico incorporado por el médico //////, entonces director del hospital regional al cual fue trasladado la víctima, documento del que se obtuvo que el estado de salud era delicado o grave, que presentó choque hipovolémico, que fue necesario la intervención del cirujano //////, es decir, se justificó que la agresión que recibió la víctima si puso en riesgo su vida.

Adicionalmente, //////, acudió a ver a su primo (víctima) al hospital, vio que estaba

lesionado y grave, aunado las peritos //////, localizó en el sitio donde fue auxiliado la víctima un mancha aparentemente hemática, lo cual fue confirmado por la perito ///////, incluso señaló que era de origen humano, incluso el perito //////, confirmó que pertenecía a la víctima.

De donde se colige que la víctima presentó diversos detrimentos corporales, que incluso pudieron en riesgo su vida, por sus características no pudo ocasionárselos, sino que fueron derivados de una conducta humana externa, al ser atacado con un objeto punzo cortante, lo que necesariamente constituyen actos ejecutivos tendentes a privar de la vida a la víctima.

En ese mismo tenor, de lo narrado por la víctima, se advierte que el agresor tenía la intensión de privarlo de la vida, pues le ocasionó múltiples lesiones en su cuello, lo dejó abandonado dentro de una zanja, sin ningún tipo de auxilio, pensando incluso que estaba muerto, motivo por el cual se retiró, lo que aprovechó la víctima para incorporarse y acerca a la ciudad, donde fue auxiliado por la policía.

De donde se considera que la causa externa que impidió el deseo de la víctima es que el agresor pensara que la víctima ya había muerto, sin embargo, éste logró incorporararse y acercar a la ciudad donde fue auxiliado por la policía y trasladado al hospital para su atención médica de urgencia.

Sin que el hecho de que el agresor no haya verificado que la víctima hubiera fallecido, implique un desistimiento o arrepentimiento, pues su intensión se evidenció desde el momento en que se atacó a la víctima, con tal magnitud que provocó el choque hipovolémico, siendo abandonado a su suerte en aquel paraje.

Finalmente, para acreditar la tentativa del homicidio, basta que de la mecánica aparezca que se colocó en peligro la vida de la víctima, con independencia de que se haya o no causado alguna afectación a la integridad o que ésta haya sido grave, pues lo cierto es, que a partir de los datos que arrojaron la causa natural, los actos ejecutivos del agente

delictivo, fueron idóneos para poner en peligro la vida del pasivo, lo anterior a ocasionarles las múltiples lesiones en su humanidad, principalmente en el cuello, ocasionado que se desangrara (choque hipovolémico)

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia con registro 2009493, del epígrafe: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

También se considera que dicha acción delictiva es calificada, al tenor de la fracción I, inciso b, del artículo 135 del cpe, puesto que el agresor portaba un objeto punzo cortante, lo que indudablemente puso a la víctima en desventaja, por lo cual la víctima no estuvo en condiciones de repeler la agresión.

De igual forma, se comparte la posición de la fiscalía en torno a que la actuación del activo fue una conducta de acción instantánea dolosa, en términos de los artículos 16, 19, fracción I y 20, fracción I, del código penal, ya que se atacó intencionalmente a la víctima, con la finalidad de matarlo; de donde se infiere su actuar doloso, pues necesariamente perseguían el resultado típico: vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, externando su voluntad mediante actos idóneos para conseguirlo, lo que necesariamente implica que previó como posible las consecuencias que se podrían generar, en el particular, poner en peligro la vida de la víctima, no obstante quiso y aceptó su realización (instantánea y dolosa).

Así, con base en lo expuesto se determinó tener actualizada la descripción típica derivada de los artículos 22, 117, 122 y 135, fracción I, inciso B, de la ley penal sustantiva, porque el activo desplegó una conducta tendiente a privar de la vida a la víctima, misma acción que no se concretó, no obstante que el infractor social realizaron todos los actos tendentes a consumarlo, de manera ventajosa, que si bien el resultado no se produjo, fue a causas ajenas a la voluntad del agente, con lo cual se puso en

peligro el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, la vida.

Antijuridicidad. El siguiente elemento del delito es la antijuridicidad o causa de justificación. Una conducta es antijurídica cuando está en contra del orden normativo, éste a su vez, cuando no está amparada por una causa de justificación. Al respecto del artículo 27 del cpe, establece las causas de justificación o excluyentes del delito. La acción desarrollada por el agresor fue jurídicamente relevante para poner peligro el bien jurídico tutelado a la víctima (vida), sin que se hiciera valer alguna causa de justificación a que sea refiere el ordinal aludido, lo cual implica que existió la ausencia de un interés prevalente que justificara el hecho, lo que conlleva, su antijuricidad, dicho de otra forma, que es contrario a derecho.

Culpabilidad. La culpabilidad es el tercer elemento específico del delito, consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche.

La prueba producida en juicio NO permite sostener más allá de toda duda razonable, que quien realizó la conducta de acción tendente a privar de la vida a la víctima, fuera el acusado, menos que lo haya realizado de manera conjunta con otra persona, en términos del numeral 24, fracción III, del cpe, ya que lo manifestado por la víctima es insuficiente.

En efecto, la víctima refirió que fue agredido por el acusado a quien conocía como //////, que lo conocía desde hacía 8 meses, que lo había visto pasar varias veces por donde él trabajaba como sexo servidor o en el hotel de /////, pero que no había tenido ningún trato con él, que era de 45 a 55 años, canoso, güero, alto, robusto, que sabía que tenía un tatuaje en el antebrazo derecho, que supo su nombre hasta las 4 de la tarde del 18 de febrero de 2020 (día del hecho) por medio de su amigo ///// que acudió al hospital a verlo. Que luego supo por medio de la fiscalía que había detenido a esa persona dormido dentro del vehículo y que este también lo apodaban /////.

Sin embargo, dicho señalamiento resulta singular y aislado, ya que no está corroborado con ningún otra prueba licita, además, la persona de quien dijo la víctima supo el nombre no compareció a rendir testimonio. Tampoco se justificó que efectivamente el acusado acudiera a la zona donde la víctima dijo que trabajaba, menos que el acusado tuviera un tatuaje en el antebrazo derecho como lo señaló ni que coincidiera con la media filiación proporcionada, finalmente, no compareció ninguna persona a confirmar que el acusado tuviera esos motes.

Sirve al respecto la jurisprudencia de Décima Época, con registro: 2016036 del rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

Sin que el resto de la prueba válida se advierta algún señalamiento o indicios incriminatorio contra el acusado, a razón a que:

Primero, del testimonio de //////, no se advierte que conociera la identidad de la persona que agredió a la víctima, ya que se entera de los hechos hasta que aquél está recibiendo atención médica en el hospital, acude porque se requería que algún familiar directo firmara de responsable y lo que supo del agresor fue por meras referencias, pero ni siquiera de éstas se advierta coincidencia con el acusado.

También se desahogaron los testimonios de //////, ///////, ////// y //////, sin embargo, ellos no aportaron evidencia incriminatoria contra el acusado, pues la primera solo analizó unas prendas de vestir de la víctima, la siguiente, realizó una inspección del lugar donde el agraviado fue auxiliado y la diversa perito también acudió a ese lugar, recogió evidencia y determinó que era sangre humana, además tomo muestras a la víctima.

Ahora bien, respecto del perito ///////, obtuvo varios perfiles genéticos en los indicios analizados, determinando que uno de ellos correspondía a la víctima, pero también algunas mezclas, entre ellos en una prenda tipo tanga color negra, en donde se localizó el perfil de la víctima y de otro masculino, empero, se desconoce a quien perteneció esa prenda, de donde se obtuvo y sobre todo a quien corresponde ese otro perfil ni que éste corresponda al acusado ya que al respecto no se aportó prueba.

También se contó con la inspección realizada por el perito ///////, sin embargo, de la misma no se advierte tampoco dato incriminatorio contra el acusado, pues este sitio no corresponde al lugar donde la víctima refirió que fue agredido y en el mismo el perito tampoco localizó ningún indicio asociativo a este hecho.

En suma, el material probatorio desahogado, resultó insuficiente para acreditar que el acusado, fue la persona que en aquella temporalidad, por así quererlo y desearlo, haya atacado a la víctima, lesionándolo en diversas partes de su humanidad y poner en peligro su vida. En consecuencia, de conformidad con los artículos 404 y 405 del cnpp, lo que legalmente procede, es absolver a /////// de la acusación enderezada en su contra por la fiscalía regional de Apatzingán.

Con base en los preceptos 227, 228, 229 y 230 del cnpp, la evidencia materia está bajo la custodia y resguardo de la Fiscalía, por lo tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia el ministerio público deberá darle el destino que corresponda.

De conformidad con el ordinal 63 del cnpp, las partes quedaron debidamente notificadas a partir de esta fecha, pues solicitaron expresamente la dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, informándoles que tienen derecho de impugnarla a través del recurso de apelación, en la forma y términos que dispone el artículo 471 del código nacional de procedimientos penales; en caso contrario, una vez que adquiera firmeza la sentencia, remítase copia de la misma a la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de Poder Judicial para los efectos de la responsabilidad oficial, de conformidad con el artículo 100 de la ley orgánica del poder judicial.

Acorde a lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Michoacán, al producirse la versión pública de esta sentencia omítanse los nombres y demás datos personales de las víctimas, acusado y testigos.

Vista. Sin pasar por alto que los agentes del ministerio públicos que participaron en la carpetas de investigación iniciadas contra el acusado y los policías investigadores citados, incumplieron con los deberes de objetividad, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y la debida diligencia, lo cual es contrario a los artículos 21 de la CPEUM, 99 de la Constitución Estatal; 109, 127, 129, 131, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, 132, 211, 212, 213, 214, 216, 221, 224, del cnpp; 6, 8, 9, y 16 de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado; lo que a su vez provocó impunidad, contraviniendo los fines del proceso penal a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 20 de nuestra Carta Magna y 2 del cnpp, repercutiendo en los derechos de la víctima, por tanto, se ordena poner en conocimiento al Fiscal General del Estado, pues lo anterior además pudiera ser constitutivo de delito.

Por lo antes expuesto, se resuelve de conformidad con los siguientes resolutivos:

Este órgano jurisdiccional es competente para fallar en definitiva en la presente causa penal.Los datos generales del acusado y víctima quedaron en reserva.Se acreditó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de ///////; no así la culpabilidad de //////, en consecuencia se ordenó su libertad absoluta respecto de la presente causa. Las partes quedaron notificadas a partir de esta fecha, en términos del artículo 63 del cnpp, generando sus efectos la presente sentencia a partir de esta fecha en que estaba establecida la explicación de la sentencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 404 del cnpp. No obstante, remítase copia de la presente a las partes en los correos electrónicos autorizados. Se instruye a la administración, en caso de que la presente no sea apelada, se remitan los registros respectivos a la superioridad para los efectos de la responsabilidad oficial, de conformidad con el ordinal 100 de la ley Orgánica.Al producirse la versión pública de esta sentencia, una vez que cause estado, publíquese, omitiendo los nombres y demás datos personales de la víctima, acusado y testigos.Dese vista al Fiscal General de Estado.Cúmplase.

Lo resolvió, ////////// Sinahí ////////// Montejano, juez de enjuiciamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral, del Poder Judicial de Michoacán, región Apatzingán.

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".